

Se suscribe á este Boletín, que sale los domingos, miércoles y viernes en la imprenta y librería de Ramos GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porta.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirá.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.



ARTICULO DE OFICIO,

Núm. 529.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan General de estas Reinos con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario de la Guerra en 10 de Noviembre último me dice lo que sigue.

«Excmo. Se. — De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra y para su debido cumplimiento remito á V. E. ejemplares del Real Decreto de indulto que S. M. se ha dignado conceder con fecha 16 del actual.»

«Y con copia del Real indulto que se cita lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos conducentes á su puntual cumplimiento.»

S. M. la Augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real Decreto siguiente. — Solicita siempre por el bien de mis subditos, así como pidiere con los españoles estranjeros, y queriendo señalar con un nuevo artículo de mi Real Decreto el primer cumpleaños de mi escelsa hija la Reina Doña ISABEL II, despues de los faustos y memorables acontecimientos de Vergara, he determinado por mi Real decreto de 10 de Octubre último conceder un indulto general, tan amplio como la conveniencia pública y las leyes lo permitian. Y debiendo alcanzar este indulto á los militares como es justo, y que se les aplique de un modo conveniente al tenor y espíritu de mi citado Real Decreto, hasta donde lo permita la ordenanza general del Ejército al orden y disciplina militar, con vista de lo que sobre el particular me ha expuesto el Teniente

General Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictamen, he tenido á bien, como Reinas Regente y Gobernadora, decretar lo siguiente: Artículo 1.º Quedan comprendidos en el indulto general de 10 de Octubre último todos los individuos de fuero militar de Guerra y Marina que se hallen presos ó encasados por delito de infidencia, á quienes no se les hubiese impuesto ó no debiere imponerseles mas pena que la de dos años de presidio, confinamiento, destierro ó presidio; y tambien los que estovieren encasados por cualesquiera otros delitos que no sean de los exceptuados que se expresan á continuacion. Art. 2.º Se exceptuan de este indulto los reos de sacrilegio, de atentado contra la Real persona, los de traicion, rebelion y conspiracion contra el Estado, ó de infidencia, á quienes no sea aplicables el artículo anterior, los de alevaria, de homicidio con circunstancia agravante, de fabricacion de moneda falsa, de incendios, hurto, robo, cohecho, ó barateria de rapto, de violencia, de empujones, de falsificacion de documentos oficiales, ó públicos, de espionaje, de insubordinacion, de conversacion de caudales públicos, ó quiebra de los de los cuerpos, de resistencia con uso de armas, y el de homicidio ó heridas causadas por las clases de tropa ó oficiales del Ejército ó Armada.

Art. 3.º Declaro que este indulto es aplicable, con respecto á los militares, solamente por los delitos cometidos antes de la publicacion del presente decreto, y estensivo á los sentenciados que subsistan en las cárceles ó cuarteles á que no hayan heptado al deposito de confinados. Art. 4.º Comprende tambien este indulto á los reos fugitivos, ausen-

tes ó rebeldes que se hallen procesados por juicios no exceptuados, y que se presenten ó sean casualmente aprendidos dentro del término de tres meses que se señala para los que se hallan en la península é islas adyacentes, y de seis á los que estuvieren fuera del Reino: contando uno y otro desde el día de su publicación en la Gaceta. Los comprendidos en este artículo se presentarán para obtener su indulto á cualquier autoridad militar ó civil, y esta dará inmediatamente el oportuno aviso al Gefe superior militar de la provincia ó distrito. Art. 5.º

En los delitos en que haya parte agravada no tendrá efecto el indulto sin previo perdón ó satisfacción de la misma. Art. 6.º Gozarán tambien de este indulto, y continuarán ademas en sus empleos los oficiales que hubiesen cometido el delito de abandono de guardia en guarnición, exceso de licencia temporal, u otros comunes que no irroguen infamia ó descrédito á la persona; pero los encausados por cobardes, por abandono de guardia en campaña, inoventientes, reincidentes en la embriaguez, u otros conocidamente indecorosos á la distinguida clase de oficiales, ó perjudiciales al servicio y seguridad del Ejército en el actual estado de guerra quedarán sujetos á la determinación del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, el que en vista de sus causas declarará los que deban conservar el empleo ó perderlo, gozando solo del indulto de la pena. Lo mismo se entenderá con los sargentos y cabos.

Art. 7.º Los beneficios de este indulto no son aplicables á los prisioneros de Guerra de cualquiera clase que sean, por que de estos unos estan sujetos á su respectivo cange, y otros á disposiciones particulares; pero los que entre ellos, ademas de la cualidad de prisioneros, tengan la de encausados por delitos no exceptuados, tendrán derecho á este indulto, solo en cuanto á estos delitos. Art. 8.º

Los sargentos, cabos y soldados y gente de mar que hubiesen incurrido en el delito de desertion y se acogan á este indulto, gozarán de sus beneficios, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron y obligados á servir el tiempo que les restaba de su empeño cuando desertaron, pero quiera estender mi Real munificencia en favor de estos desgraciados hasta al punto de que dicho delito no les prive de la opcion á los premios á que posteriormente se hagan acreedores. Art. 9.º Los que se hallen en el caso de optar á este indulto lo manifestarán á sus respectivos Gefes por medio de memorial que se mira ó diligencia que se entienda en la causa, la cual será remitida sin dilacion al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para la declaracion correspondiente. Desde la publicación de es-

te indulto no se seguirá causa alguna de las que estan empezadas sobre delitos no exceptuados, al menos que no se haga constar por diligencia que el interesado prefiere al indulto el seguimiento del juicio y su fallo de justicia. Art. 10. Para que no se entorpezca la administracion de Justicia en los delitos que por su gravedad se hallen expresamente exceptuados de este indulto, mando que las causas de esta clase, no se remitan aunque lo soliciten los interesados, como no fuesen debidas por el referido Supremo Tribunal. Art. 11. Los Capitanes Generales y Comandantes Generales de las provincias, departamentos y apostaderos, y los Generales en Gefe de Ejércitos y fuerzas Navales destinarán desde luego á los sargentos, cabos y soldados que se les presenten sin causa pendiente apropiados á esta gracia, á sus propios cuerpos, y cuando estos no estuviesen en la demarcacion de su respectivo mando, lo verificarán al que tuvieren por conveniente, siendo en la misma arma; en el concepto de que los sargentos y cabos quedan sujetos á lo prevenido en el art. 8.º de este decreto, dando conocimiento al inspector ó director respectivo del destino que haya dado á uno y á otros. Art. 12. En las provincias de Ultramar, á las que es estensivo este indulto, corresponderá su declaracion á los Capitanes Generales respectivos previo dictamen de sus Auditores, y entendiéndose en los terminos prefijados desde la publicación en aquella capital. Art. 13. Los oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el último indulto de 21 de Junio de 1837 hasta la fecha, gozarán del presente siempre que se declare en el término marcado en el art. 4.º y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas, obteniendo á los beneficios de Monte Pío militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja, si hubiesen impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte Pío militar, siempre que les correspondiese á sus casadas por su edad, empleo ó sueldo al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes. Art. 14. Finalmente es mi voluntad que para mayor brevedad en el despacho de causas sobre indultos se acompañe con ellas estraccias breves formadas por los Fiscales que las instruyen, y que los Auditores espongan en cada una su parecer sobre si es ó no aplicable el indulto, entendiéndose que los Auditores ó Asesores han de formar el extracto de las causas que instruyan en sus respectivos juzgados, por razon de su naturaleza segun se ha practi-

cada en los últimos indultos. — Por tanto mando al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Capitanes Generales del Ejército y armada, Generales en Jefe de los Ejércitos, Comandantes de Escuadra y Apuntadores de estos dominios y los de Indias que hagan publicar este indulto, al frente de Banderas y Estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen a los Gobernadores y demás Jefes militares en sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendránlo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Por Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Y con el propio objeto y el de darle la debida publicidad al expresado Real Indulto, se insertará en el Boletín oficial de esta Capital para que circule por toda la provincia á fin de que puedan aprovecharse de él los que le comprende dicho soberano Decreto. — Almería 6 de Diciembre de 1859. — Oliveras.

Insertese en el Boletín oficial. — Joaquín de Vilches.

Concluye el nuevo reglamento de cuarentenas de los dominios de la Sublime Puerta.

Art. 17. Los infrascritos, estando ya convenidos hace algún tiempo que los derechos de cuarentena no podrán abrirse hasta dos meses después de la conclusión y firma del reglamento definitivo, creen conveniente añadir aquí que este término comienza á correr desde hoy mismo, y que por consecuencia el pago de tales derechos será obligatorio á contar desde el día de Agosto próximo. Los señores Delegados entónces se reservan el suplicar á sus gefes respectivos que recomienden á la aprobación de sus Cortes la tarifa propuesta á la sazón por el Consejo de Sanidad y modificada por ellos á fin de que en el espacio de los dos meses este objeto pueda quedar también arreglado definitivamente.

Art. 18. Queda convenido que el máximo de la cuarentena de las mercancías será de veinte días.

Art. 19. No teniendo por objeto el presente reglamento más que las medidas de precaución dirigidas contra las procedentes de mar, el Consejo de Sanidad, á propuesta de los señores Delegados, se reserva examinar y discutir en otra próxima junta la cuestión relativa á los cordones sanitarios y á las medidas locales de desinfección.

Artículo adicional. — Queda expresamente entendido que los embarques que se han de cons-

truir en Fener-Bachtché, conforme al art. 5.º, serán de fábrica de piedra. Los señores Delegados conceden tres meses para la construcción de dichos almacenes. Hasta entonces los buques sospechosos ó ancios que llegaren cargados correrán el peligro del tiempo, contrario si esto les impide ir al lazareto de Konisti.

Solamente el Consejo de Sanidad se obliga á emplear todos los medios que tenga en su poder para hacerlos llegar mas pronto, no debiendo empezar á contarse su cuarentena hasta el día en que echaren anclas delante de dicho lazareto.

El presente reglamento quedará depositado en los archivos del Consejo de Sanidad, y habrá se como acta orgánica y fundamental.

Hecho y firmado en Constantinopla en la sala de sesiones del Consejo de Sanidad el 27 de Rebiul-evvel 1255 (10 Junio 1859.)

<i>Delegados.</i>	<i>Miembros del Consejo.</i>
A. Pezzoni.	Sello de S. E. el Presidente Hizi Mas-
Ed. de Cadalvena.	tafi Daja.
Ant. de Hasbani.	Dr. Minar.
F. Bosgiovich.	Dr. Mac Carthy.
J. Bosgiovich.	Dr. Neuner.
	Dr. Bernard.
	Dr. Marchand.
	G. Franceschi.

En la imprenta Imperial.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE CUARENTENA.

DERECHOS DE PATENTE.

Por la entrega de la patente.

Buques de la cubida de 1 á 1000 kilogramos.	15
Idem de la de 1001 á 3000.	16
Idem de la de 3001 á 5000.	17
Idem de la de 5001 á 7000.	18
Idem de la de 7001 á 10000.	19
Idem de la de 10001 á 12000.	20

Por el simple visto.

Buques de la cubida de 1 á 1000 kilogramos.	12
Idem de la de 1001 á 3000.	13
Idem de la de 3001 á 5000.	14
Idem de la de 5001 á 7000.	15
Idem de la de 7001 á 10000.	16
Idem de la de 10001 á 12000.	17
Idem de la de mas de 12000.	18

Observaciones. Los derechos establecidos

por la presente no se satisfaría sino en Constantinopla, y no se podría percibir ninguno por los oficiales de sanidad de los Dardanelos y de Galipoli.

Todos los buques otomanos o extranjeros serán sujetos igualmente á ellos, á excepcion de los buques de guerra de cualquiera nacion á que pertenecian que estuviesen en el caso de hacer cuarentena, y los cuales no tendrian tampoco que pagar nada por sus Guardas de sanidad.

Derechos de interrogatorio.

Buques de la cabida de 1 á 5000 Kilogramos.	Piastras.	8
Idem de la de 5001 á 8000.		5
Idem de la de 8001 á 10000.		10
Idem de la de 10001 en adelante.		20

(N. B.) Cualquiera buque que arribe á Constantinopla, cualquiera que sea su procedencia, está obligado á satisfacer este derecho.

Derechos que se han de percibir de los buques en cuarentena.

Buque de la cabida de 1 á 1000 kilogramos.	Por dia, piastras.	8
Idem de la de 1001 á 5000.		10
Idem de la de 5001 á 7000.		15
Idem de la de 7001 á 10000.		20
Idem de la de 10001 á 12000.		25
Idem de la de mas de 12000.		35

(N. B.) Queda prevenido que en este derecho se comprende tambien la paga de los Guardas de sanidad desde la llegada de los buques á Constantinopla. En cuanto al que hubiesen tomado en los Dardanelos ó en Galipoli, deberán pagarse á razon de 10 piastras por dia hasta la llegada á esta capital. En uno y otro caso la manutencion de los Guardas debe ser de cuenta de los Capitanes.

Derechos que se han de pagar por los viajeros que entran en Lazareto.

Por cada Guarda de sanidad independiente de su manutencion.	Por dia, piastras.	10
Por departamento por los perfumes durante todo el tiempo de la cuarentena.		45

Advertencia. El alojamiento será gratis.

Derechos que se han de percibir por la desinfeccion de las mercaderias.

DE LAS MERCADERIAS DE VOLUMEN.

Piastras.

Por cada fardo que pese de 1 oque á 40.		1
Idem de 41 oques á 80.		2
Idem de 81 oques á 120.		5
Idem de 121 oques arriba.		7

De las mercaderias de valor, cuya desinfeccion fuere difícil.

Por cada fardo que pese de 1 oque á 40.		4
Idem de 41 oques á 80.		8
Idem de 81 oques á 120.		12
Idem de 121 oques arriba.		15

Derechos de los animales.

Buey, vaca, caballo, camello, asno, ternero, mular y otros cuadrúpedos de este género.	Por pieza, piastras.	2
Carnero, cabra, cabrito, cordero y otros cuadrúpedos de este género.	Por pieza, para 20	
Gallina, pato, ganso y otras aves de este género.	Por pieza, para 1	

Constantinopla 10 de Rebiul-ahir 1255, ó sea 25 Junio 1839.

Todo lo que traslada á V. S. esta Direccion para su inteligencia y efectos oportunos, sirviéndose disponer su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia del comercio; dando V. S. aviso de haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1839. — José María López.

Lo que inserto en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del Comercio.

Almería 2 de Diciembre de 1839. — P. A. D. S. I. — Máximo de Sarasa.

Insertese en el Boletín oficial. — Joaquín de Vilches.

Num. 350.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

AMORTIZACION.

Nota de las fincas nacionales que han sido solicitadas su tasacion y venta en esta Intendencia en todo el mes de Noviembre anterior.

Una casa en la puerta del Sol de esta ciudad, perteneciente á hocas adjudicadas por deudas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. — Almería 1.º de Diciembre de 1839. — P. A. D. S. I. — Máximo Sarasa.

Insertese en el Boletín oficial. — Joaquín de Vilches.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ